

Id Cendoj: 47186340012010101094  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 746/2010  
Nº de Resolución: 746/2010  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: GABRIEL COULLAUT ARIÑO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

JUBILACIÓN

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

**SENTENCIA: 00746/2010**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON

SALA DE LO SOCIAL 001

(C/ANGUSTIAS S/N)

N.I.G: 47186 44 4 2009 0201507, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION **746/2010**

Materia: JUBILACIÓN

Recurrente/s: INSS Y TGSS

Recurrido/s: Jose Miguel

Ltdo.: LUIS SANTIAGO ROBLES ALBA

Proc.: JOSE MIGUEL RAMOS POLO

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N.1 DE LEON DEMANDA 634/09

Rec. Núm. 746/10

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente

D. Manuel Maria Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid, a veintisiete de mayo de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid,

compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 746 de 2.010, interpuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de LEÓN de fecha 24 de marzo de 2.010 (Autos nº 634/09) dictada en virtud de demanda promovida por DON Jose Miguel contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre JUBILACIÓN, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Gabriel Coullaut Ariño .

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 11 de junio de 2009 se presento en el Juzgado de lo Social nº 1 de León demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva

SEGUNDO.- En referida sentencia y como hechos probados constan los siguientes:

Primero.- Al demandante, Jose Miguel , nacido el 6 de abril de 1945, con NASS NUM000 , mediante Resolución de la Dirección Provincial del INSS de León de 16 de abril de 2009, recaída en el expediente General, que había solicitado, por los siguientes motivos: a) no tener cumplidos 65 años de edad en la fecha del hecho causante, y no haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad laboral de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1 de enero de 1967; a) no haberse producido el cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, ni en virtud de acuerdo colectivo; y, c) no existir desarrollo reglamentario para aplicar el acceso a la jubilación anticipada en virtud de contrato individual de prejubilación. La solicitud denegada se había presentado el 7 de abril de 2009.

Segundo.- El actor acredita haber trabajado en la empresa Telefónica de España, SAU, desde el día 25 de enero de 1971 hasta el día 1 de enero de 1999, fecha en la que causó baja por prejubilación, habiendo firmado el correspondiente contrato de prejubilación.

Tercero.- El actor también acredita haber cotizado a la Seguridad Social 13.400 días, así como que el empresario le ha abonado, tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, representa un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social, y, en concepto, en el periodo de abril de 2007 a diciembre de 2007, le ha abonado la cantidad de 11.900,07 euros, en el comprendido entre enero de 2008 a diciembre de 2008, la cantidad de 15.866,76 euros, y, en el periodo de enero a marzo de 2009, la cantidad de 3.966,69 euros.

Cuarto.- La base reguladora de la pensión de jubilación solicitud es de 2.569,56 euros mensuales, mensuales, el porcentaje aplicable del 93,50%, y la fecha del hecho causante de 7 de abril de 2009; datos facilitados por el INSS, con los que ha mostrado su conformidad la parte actora.

Quinto.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

TERCERO .- Interpuesto Recurso de Suplicación por la Entidad Gestora, fue impugnado por el actor. Elevados los autos a esta Sala, se designo Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Estimada la demanda deducida para reconocimiento de pensión de jubilación anticipada, interpone la demandada Entidad Gestora Recurso de Suplicación que fundamenta en un único motivo, amparado en el apartado C/ del *art. 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* en el que se denuncia infracción del *art. 161 bis apartado 2 de la Ley General de la Seguridad Social* argumentando en esencia que el actor no reúne los requisitos necesarios para acceder a la jubilación anticipada que contempla citada norma ya que cesó en su relación laboral con Telefónica S.A. el 15 de septiembre de 1.998 en virtud de contrato de prejubilación de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo de Empresa (B.O.E. de 29

-9-97) por lo que su cese tuvo carácter voluntario añadiéndose además que la excepción a los requisitos exigidos de los apartados b/ y d/ de citado *art. 161 bis* precisan de un desarrollo reglamentario que no se ha producido; pues bien la cuestión aquí planteada ya fue resuelta por ésta Sala en su Sentencia de 11 de febrero de 2.009 (Rec.: 68/09) y diecinueve de abril de 2.010 (Rec. 490/10) en relación también con un prejubilado de la empresa Telefónica S.A.; procede mantener lo que se dijo en aquella Sentencia ya que no existe razón jurídica que obligue a cambiar el criterio entonces mantenido y así en síntesis, regresando con ello a la inteligencia que se patrocinara en la sede administrativa y que sirviera para denegar allí la jubilación anticipada instada por el actor, sostiene la parte recurrente que, comoquiera que hasta la fecha nada ha sido normado sobre esa categoría jurídica en que el contrato de prejubilación consiste, parece necesario relegar el reconocimiento de jubilaciones anticipadas precedidas de situaciones acogidas a la antedicha categoría jurídica al desarrollo reglamentario de esa nueva modalidad de anticipada jubilación.

La Sala no puede aceptar esa inteligencia. De conformidad con lo establecido en el *artículo 161 bis. 2 de la Ley General de la Seguridad Social*, en la redacción al mismo atribuida por la *Ley 49/2007, de 5 de diciembre*, el acceso a jubilación anticipada se condiciona al concurso de los siguientes requisitos: tener cumplidos 61 años de edad, sin aplicación a tales efectos de coeficientes reductores; haber estado inscrito como demandante de empleo durante, al menos, los seis meses inmediatos anteriores a la solicitud de jubilación; acreditar como mínimo una cotización efectiva de 30 años, sin tener en cuenta al respecto la parte proporcional de pagas extras; y que el cese en el trabajo no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. Ahora bien, según lo dispuesto en el *párrafo segundo del citado artículo 161 bis. 2, el segundo y el cuarto* de los referidos requisitos (la inscripción como demandante de empleo y que la extinción de la relación laboral no haya sido debida a la libre voluntad del trabajador) no serán exigidos "en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiere correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social".

Pues bien, a partir de la primera y principal pauta de interpretación de lo normativo en que consiste el alcance de la literalidad de la regla de derecho de que se trate, es indiscutible que el legislador de la nueva modalidad de anticipada jubilación a la que se puede acceder desde situaciones de prejubilación no ha condicionado su reconocimiento a desarrollo reglamentario de ninguna clase. Aseveración esa que cuenta también con fundamento en la sistemática de la norma, puesto que el autor de la *Ley 40/2007, cual así emerge ello de la lectura de sus Disposiciones Adicionales*, sí efectuó una ingente reconducción al desarrollo reglamentario en relación con otras tantas de las previsiones en tal derecho adicional contenidas, reconducción no establecida sin embargo respecto de la jubilación anticipada objeto de debate.

El recurso que se comenta, de otra parte, residencia su alegato de la necesidad del desarrollo reglamentario del instituto jurídico de la prejubilación en el temor al fraudulento recurso a tal modalidad de extinción del contrato de trabajo, a fin de obtener a su través el reconocimiento de pensiones anticipadas de jubilación. Empero, y con absoluta independencia de lo bien recomendable que es la regulación en disposición de carácter general del contrato o de la situación de prejubilación, el temor argüido por la Administración recurrente no se encuentra huérfano de territorio para su abordaje y resolución en derecho, puesto que ese territorio es el propio de lo probatorio y de la adverbación a su través del uso en fraude y con finalidad proscrita por la norma de la extinción del contrato de trabajo por prejubilación. Mas en el caso ahora contemplado por la Sala no hay un solo dato en la verdad procesal del litigio que permita siquiera aproximar a lo fraudulento un contrato de prejubilación que se otorgó en 1998, esto es, en fecha bien distante de la creación en 2007 de la jubilación anticipada antecedida de situaciones de prejubilación.

Por ello, no incurrió la sentencia de instancia en la infracción normativa a la misma atribuida, debiendo ser objeto de íntegra ratificación.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

## **FALLAMOS:**

QUE DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de Suplicación interpuesto por EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de LEÓN de fecha 24 de marzo de 2.010 (Autos

nº 634/09 ) dictada en virtud de demanda promovida por DON Jose Miguel contra EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre JUBILACIÓN y, en consecuencia, debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS mencionada Resolución.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el *artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300.00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 746/10 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el *art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Labora* .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.